



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE NIEVES PONTON
DEMANDADOS: RUBIELA CENTENO MESES
RADICADO: 20001-40-03-007-2020-00319-00

Valledupar, 4 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta la constancia secretaría que antecede, entra el despacho a resolver lo pertinente dentro del presente proceso.

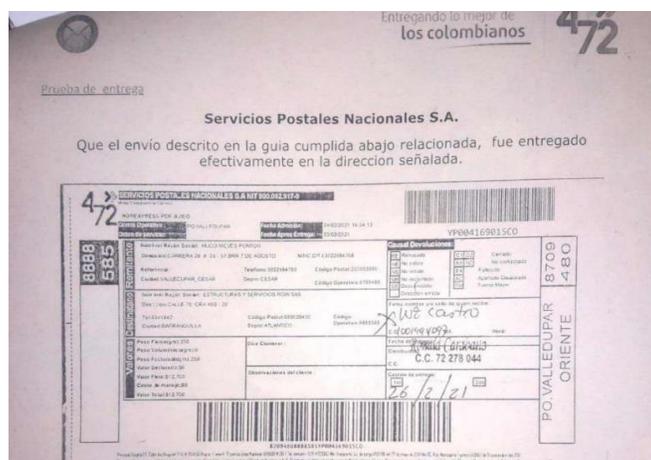
Sería del caso entrar a dictar sentencia de no ser porque luego de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Este despacho en providencia de fecha 11 de febrero de 2021, visible en anexo 17 del expediente digital, negó la solicitud de emplazamiento de la demandada RUBIELA CENTENO MENESES, realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que se conocía el lugar de trabajo de la misma y por tanto ordenó la notificación en este lugar, es decir, que la parte debía intentar la notificación de la demandada en la Sociedad Estructuras y Servicios RGW S.A.S. la providencia en mención manifestó lo siguiente:

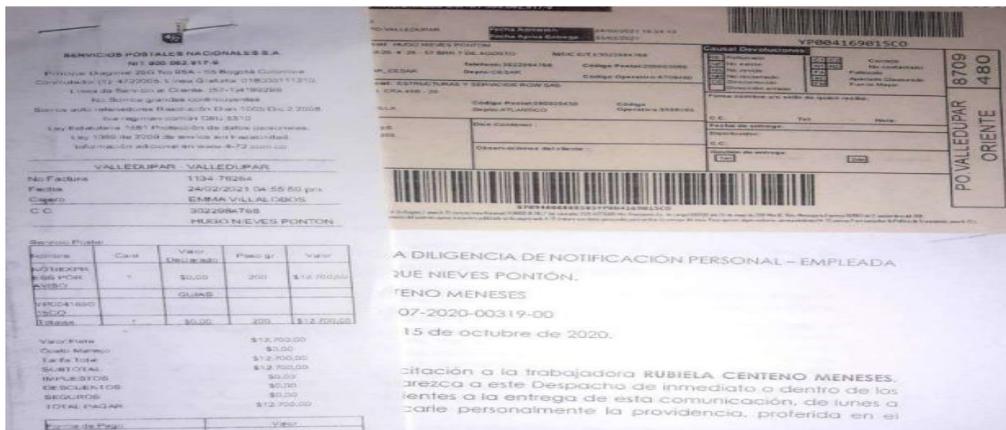
“Sin embargo, revisado el expediente, se observa que la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, denuncia que la demandada labora en la Sociedad Estructuras y Servicios RGW S.A.S.

Por tanto, no se accederá a su solicitud de emplazamiento, hasta tanto no intente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo.”

En aras a dar cumplimiento a la orden impartida se observa que la parte interesada efectivamente procedió a dar cumplimiento iniciando el trámite de notificación personal de la ejecutada en su lugar de trabajo SOCIEDAD ESTRUCTURAS Y SERVICIOS RGW S.A.S, bien como se observa en anexo 19 y 20 del expediente, mediante la empresa de correo 472. Pero se observa que en la misma la parte designó como destinatario la sociedad y no a la demandada, es decir la citación no estuvo dirigida directamente a la demandada RUBIELA CENTENO, sino que la misma consignaba como destinatario a la sociedad.



Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
 Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
 Demandado: LUIS ALBERTO SAURTIH MONTERO C.C. 77.095.337
 RAD. 20001-40-03-007-2021-00949-00



De igual manera se constata que en fecha 24 de marzo de 2021, se realiza envío de la notificación por aviso a la demandada, adjuntando la notificación, en la que se observa que ocurre lo mismo que la citación para diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G. del P. siendo esta dirigida a la sociedad empleadora.

Aportándose Guía de la empresa de mensajería 472

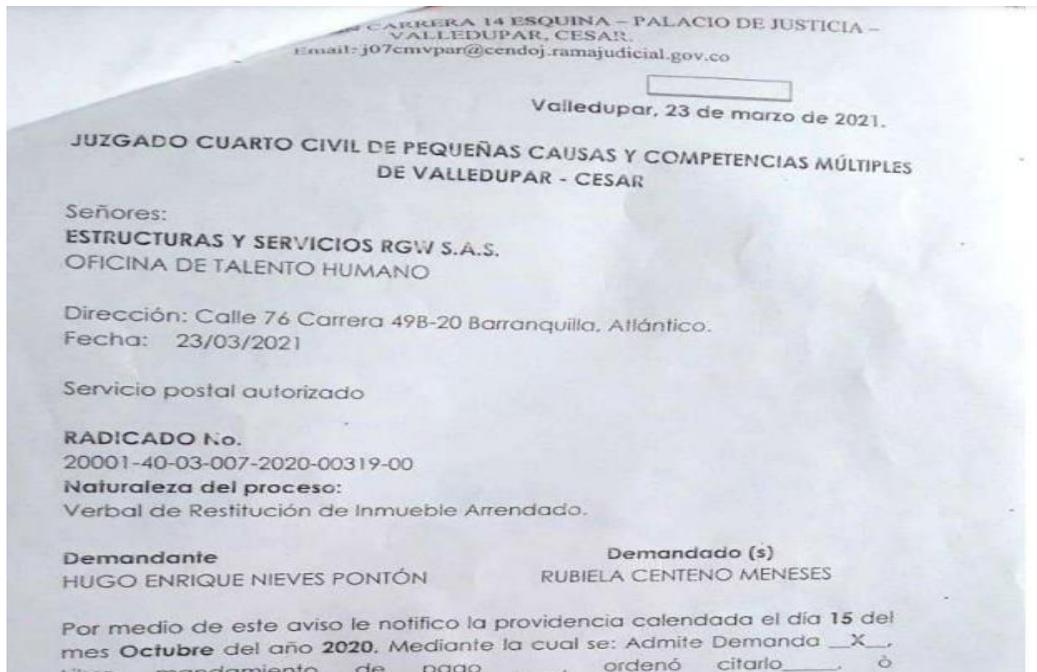


Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandado: LUIS ALBERTO SAURTIH MONTERO C.C. 77.095.337

RAD. 20001-40-03-007-2021-00949-00



Es así como luego de revisados los actos de notificación aportados con los cuales se pretende cumplir la notificación de la demandada RUBIELA CENTENO MENESES, considera el despacho que los mismos no se ajustan a las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Lo anterior por cuanto el artículo 291 del C.G. del P. en su numeral 3º dispone “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado...*”

De acuerdo con ello la citación para notificación personal debía ser remitida al demandado y de igual manera la notificación por aviso.

Si bien, en el presente caso en auto de fecha 11 de febrero de 2021, dentro de sus motivaciones consignó “**revisado el expediente, se observa que la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, denuncia que la demandada labora en la Sociedad Estructuras y Servicios RGW S.A.S. Por tanto, no se accederá a su solicitud de emplazamiento, hasta tanto no intente la notificación de la demandada en su lugar de trabajo.**”, ello no implicaba que la citada para notificación personal y a quien debía dirigirse o remitirse la notificación por aviso fuera a la sociedad empleadora, pues se reitera la destinataria corresponde a la parte demandada.

Por lo que teniendo en cuenta todo lo anterior, sería del caso entrar a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia de no ser porque la parte demandada no se encuentra debidamente notificada.

En ese orden, el despacho a efectos de que se surta la notificación de la demandada requerirá al Señor HUGO ENRIQUE NIEVES PONTÓN, para que proceda a realizar en debida forma el trámite de notificación teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia, ajustándose a las previsiones de la normatividad por el escogida para tal fin.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de impulso procesal invocada por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a HUGO ENRIQUE NIEVES PONTÓN, para que proceda a notificar en debida forma al extremo demandante. Es decir, consigne o dirija directamente como destinatario dentro para efectos de notificación a la demandada RUBIELA CENTENO MENESES.

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7
Demandado: LUIS ALBERTO SAURTIH MONTERO C.C. 77.095.337
RAD. 20001-40-03-007-2021-00949-00

TERCERO: Manténgase el proceso en secretaría hasta tanto la parte interesa de cumplimiento a la carga procesal impuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00453-00
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION NIT: 900.103.694-9
DEMANDADO: GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA C.C.77.018.688

Valledupar- Cesar, 04 de mayo de 2022.

Valiéndose de mandatario judicial, la sociedad ejecutante CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION promueve demanda ejecutiva en contra de GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA a fin que se libre orden de pago en su favor por el valor del capital insoluto contenido en el pagaré No.20446 y pagaré No.1738, aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios causados.

Revisada la demanda, conforme al principio de buena fe y lealtad procesal y lo establecido en el artículo 245 del C.G.P., observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago, conforme los artículos 422, 430, y 431 del C.G. del P.

Con relación a los intereses moratorios, estos se decretarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION en contra de GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$16.482.979), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 20446 aportado con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$12.820.440), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1738 aportado con la demanda.

- d) Por los intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal c) de este auto, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. Requiérase a la parte demandante para que realice las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone el Decreto 806 de 2020, concordante con los artículos 290 y 291 del C.G.P.

QUINTO. Téngase a la profesional del derecho ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO identificada con C.C No. 1.065.593.477 y T.P. No. 246.341 del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

SEXTO. Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INADMISION

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP).
NIT. 830.510.138-7

Demandados: BEATRIZ ELENA CUELLO SUAREZ, C.C. 40.792.087

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00636-00.

Valledupar, 04 de marzo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP). en contra de BEATRIZ ELENA CUELLO SUAREZ, teniendo como título ejecutivo el pagaré N.º 02236, suscrito el 26 de marzo de 2013.

Revisada la demanda, a efectos de determinar si reúne los requisitos traídos por los artículos 82, y siguientes del C.G. del P. es de precisar que no se verifica como se procede a explicar.

revisado el título base de recaudo en lo concerniente a la fecha de vencimiento, en el pagaré no se estipula fecha de vencimiento pero se indica ser un pagaré a la Vista, y en ese orden, si el título valor no tiene fecha de vencimiento, significa que vence cualquier día y ese día será el que el acreedor o tenedor del título decida – vencimiento a la vista, forma de vencimiento prevista en el artículo 673 del C. de Cio.

Revisada la demanda en esta se afirma que la parte ejecutada incurrió en mora a partir del 30 de abril de 2013

Por otra parte se describe liquidación de intereses corrientes y moratorios calculados durante el mismo periodo del 30 de abril de 2013 al 30 de septiembre de 2021

capital la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MICTE. (\$2.300.000.00). El plazo se encuentra vencido y la demandada no ha cancelado el capital, ni los intereses debidos.
La demandada entro en mora en el pago de su obligación a partir del 30 de abril del 2013 hasta la fecha.

La liquidación a la fecha de presentación de esta demanda es la siguiente:

Capital: \$2.300.000
Fechas: 30 de abril de 2013 a 30 de septiembre de 2021.

Intereses corrientes según resolución 1768 de 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados en 1.5%.

30 de abril de 2013 a 30 de septiembre de 2021.
Interés 1.5%: \$34.500
\$34.500 x 101 meses: \$3.484.500

TEL: 3205542383- 3002725340.
CORREO ELECTRONICO: leoneserrano@hotmail.com



JORGE LUIS LEONES SERRANO

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

Intereses moratorios según resolución 1768 de 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados en 2.2%.

30 de abril de 2013 a 30 de septiembre de 2021.
Moratorios 2.2%: \$46.000
\$46.000 x 101 meses: \$4.646.000

No obstante al confrontar con el pagaré aportado se verifica en este la fecha de creación 26 de marzo de 2013 y lo señalado en la demanda como mora 30 de abril de 2013, el despacho desconoce la razón por la cual se liquidan intereses corrientes moratorios y corrientes en ese mismo periodo cuando si se incurrió en mora en fecha 30 de abril de 2013, es a partir de esta

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha que deben liquidarse intereses moratorios sin que en el mismo periodo pudieren liquidarse concomitantemente ambos tipos de intereses.

Ahora siendo un pagaré a la vista se tiene que se presentó al cobro el día 6 de septiembre de 2021 y no obstante se señala que Se incurrió en mora(lo que supone un vencimiento del plazo) desde el 30 de abril de 2013, lo que causa confusión en cuanto cual es la fecha respecto de la cual se aduce el vencimiento en el título presentado para el cobro, aspecto importante a efectos de determinar desde que fecha se liquidaran los intereses moratorios y hasta que fecha se liquidaran los intereses corrientes.

Lo anterior impone inadmitir la presente demanda ejecutiva por falta de claridad y precisión en los hechos y pretensiones que se exige en el artículo 82 del C.G del P. como un requisito de la demanda y que torna inadmisibles la misma conforme el artículo 90 del mismo estatuto procesal, por lo que se otorgara el termino de cinco (5) días para que esta sea subsanada , so pena de rechazo.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP). en contra de BEATRIZ ELENA CUELLO SUAREZ., por la causal contenida en el numeral 4º del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

SEGUNDO. -. CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda conforme lo anotado , so pena de rechazo.

TERCERO. - Reconózcase al Doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, identificado con C.C. 8.700.858 y portador de la Tarjeta Profesional No. 37.724 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00937-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”
NIT:900.246.043-8
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN C.C.72.018.840
MANUEL ESTEBAN BELEÑO CUENTAS C.C.1.121.041.843

Valledupar, 4 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN” actuando a través de endosatario en procuración, contra CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN y MANUEL ESTEBAN BELEÑO CUENTAS quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 10 DE MARZO DE 2021, aportado en folio 01 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE “COOPREMAN”, en contra de CARLOS AUGUSTO SUAREZ SANJUAN y MANUEL ESTEBAN BELEÑO CUENTAS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.200.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 10 de marzo de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 13 de abril de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA identificado con cedula de ciudadanía 39.066.872 y T.P. 82.448 del C. S. de la J. Como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860034313-7

Demandado: LUIS ALBERTO SAURITH MONTERO C.C. 77.095.337

RAD. 20001-40-03-007-2021-00949-00

Valledupar, 4 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS ALBERTO SAURITH MONTERO, teniendo como título ejecutivo el pagaré N°.0572525600085, con fecha de creación 31 de julio de 2020.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario – pagaré – es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos consagrados por los artículos 82 y subsiguientes así como los especiales previstos en el artículo 468 del C.G. del P. por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 430,431 y 468 ibidem.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar – Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Para La Efectividad de la Garantía Real, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en contra de LUIS ALBERTO SAURITH MONTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$75.210,42), 273,9008 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-08-2020 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- b) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.
- c) Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$75.990,25), 276,7546 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 30-09-2020 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- d) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 30 de septiembre de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 30 de septiembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.

- e) Por la suma de SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$76.759,32), 279,1090 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-10-2020 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- f) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de octubre de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.
- g) Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$77.508,84), 821,4834 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 30-11-2020 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- h) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 30 de noviembre de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.
- i) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS M/CTE (\$78.084,22), 283,8780 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-12-2020 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- j) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de diciembre de 2020, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 31 de agosto de 2021.
- k) Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$78.845,52), 286,2930 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-01-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- l) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de enero de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de enero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- m) Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$78.845,52) 288,7285 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 28-02-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- n) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 28 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 28 de febrero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- o) Por la suma de OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$80.935,48) 291,1848 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-03-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- p) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de marzo de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.

- q) Por la suma de OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$82.084,87) 393,6619 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 30-04-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- r) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 30 de abril de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 30 de abril de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- s) Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$83.246,33) 296,1601 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-05-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- t) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de mayo de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- u) Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$84.613,78) 298,6796 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 30-06-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- v) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 30 de junio de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 30 de junio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- w) Por la suma de OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$85.737,08) 301,2205 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-07-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- x) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 julio de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de julio de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- y) Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M/CTE (\$86.737,08) 303,7830 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 31-08-2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.
- z) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 31 de agosto de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 31 de agosto de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- aa) Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$87.656,46) 306,3673 UVR, por concepto del capital adeudado de la cuota 30 de septiembre de 2021 de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085.

- bb) Por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la cuota de fecha 30 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 30 de septiembre de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021.
- cc) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a la tasa 1.5 establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde el 1 de septiembre de 2021 hasta que se cancelen las cuotas arriba señaladas.
- dd) Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$24.782.920,93) 86.517,5527 UVR, por concepto al saldo insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré N°.00572525600085, con fecha de creación 31 de julio de 2020.
- ee) Por concepto de intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto arriba señalado, a la tasa 1.5 establecida por las partes, siempre que esta no exceda la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia financiera desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 15 de diciembre de 2021, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS: Sobre estas se resolverá en la oportunidad debida.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble debidamente registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria N°. 190-159894 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO SAURITH MONTERO Identificado con C.C. 77.095.337. Oficiese en tal sentido a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, advirtiéndole la prevalencia de este embargo de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de diez (10) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 467 del C. G. P.

QUINTO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación. –

SEXTO. –Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcasele personería jurídica, de conformidad con las facultades conferidas en el poder aportado con el libelo introductor, al Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ, identificada con c.c. 79.968.065 y T.P. No. 277.286 del C.S.J. como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M. La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste. ANA LORENA BARROSO GARCIA Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00951-00
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT: 804.009.752-8
DEMANDADO: RUBEN DARIO MIRANDA AROCA C.C. 1.065.122.181

Valledupar, 4 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN actuando a través de apoderado judicial quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor numero 002-0049-003085969 aportado en anexo 02 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de RUBEN DARIO MIRANDA AROCA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$32.561.915,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el PAGARÉ 002-0049-003085969 de fecha 8 de junio de 2018, suscrito por el demandado.
- b) Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 9 de julio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

TERCERO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO: Reconózcase a GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía 74.858.760 y T.P. 117.636 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00953-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y PRESTAMOS COOPREMAN NIT: 900246043-8.
DEMANDADO: EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA C.C. 77.169.291
ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA C.C. 5.131.952

Valledupar, 4 de mayo de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COOPREMAN actuando a través de apoderado judicial, contra EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA y ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO de fecha 8 DE MARZO DE 2021, aportado en folio 05 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPREMAN, en contra de EDGAR EMERITO GUTIERREZ CUJIA y ANGEL EMERITO GUTIERREZ RUEDA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 8 de marzo de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 11 de mayo de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase a LUZ STELLA MONTILLA COLINA identificado con cedula de ciudadanía 39.066.872 y T.P. 82.448 del C. S. de la J. Como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 05 de mayo de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 057.
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.